



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201900076-00  
**Demandantes:** María Lucidia Castaño Osorio y otros  
**Demandadas:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
- Policía Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.1.- Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados a **MARÍA LUCIDIA CASTAÑO OSORIO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **WILFRAN YAIR NIETO CASTAÑO; JOSÉ DOLORES NIETO MARÍN, DIOMEDES NIETO TABARES, ALBA DEISY NIETO TABARES, GERMÁN NIETO TABARES, ILDA NERY NIETO TABARES, GLADYS EMILSEN NIETO TABARES, LUZ DEI NIETO TABARES, ANGGE PAOLA OCAMPO CASTAÑO, ESTER JULIA OSORIO NIETO, YONEIDA CASTAÑO OSORIO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **YULIET XIMENA OCAMPO CASTAÑO** con ocasión de la muerte violenta de los señores NELSON YAIR NIETO TABARES, WILSON GONZALO NIETO TABARES, JHON FREDY CASTAÑO OSORIO, JOSÉ VICENTE CASTAÑO OSORIO y JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES, ocurrida el 7 de enero de 2004, en la vereda Samaria, corregimiento de Arboleda, municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, causada presuntamente a manos del Frente 47 de las FARC-EP del Bloque José María Córdoba con anuencia de la entidad demandada.

1.1.2.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** al pago de las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios morales: (i) 300 SMLMV en favor de YONEIDA CASTAÑO OSORIO, (ii) 200 SMLMV en favor de MARÍA LUCIDIA CASTAÑO OSORIO, JOSÉ DOLORES NIETO MARÍN, DIOMEDES NIETO TABARES, ALBA DEISY NIETO TABARES, GERMÁN NIETO TABARES, ILDA NERY NIETO TABARES, GLADYS EMILSEN NIETO TABARES, LUZ DEI NIETO TABARES y ESTER JULIA OSORIO NIETO, de manera individualizada, (iii) 100 SMLMV tanto para WILFRAN YAIR NIETO CASTAÑO, YULIET XIMENA OCAMPO CASTAÑO así como para ANGGE PAOLA OCAMPO CASTAÑO.

1.1.3.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** al pago de las siguientes sumas de dinero, por vulneración a derechos convencional y constitucionalmente amparados: (i) 200 SMLMV en favor de MARÍA LUCIDIA CASTAÑO OSORIO, JOSÉ DOLORES NIETO MARÍN, DIOMEDES NIETO TABARES, ALBA DEISY NIETO TABARES, GERMÁN NIETO TABARES, ILDA NERY NIETO TABARES, GLADYS EMILSEN NIETO TABARES, LUZ DEI NIETO TABARES, (ii) 100 SMLMV en favor de YONEIDA CASTAÑO OSORIO, ESTER JULIA OSORIO NIETO, WILFRAN YAIR NIETO CASTAÑO, YULIET XIMENA OCAMPO CASTAÑO y ANGGE PAOLA OCAMPO CASTAÑO.

1.1.4.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** al pago de las sumas que se calculen por concepto de perjuicios materiales, bajo la modalidad de lucro cesante en favor de MARÍA LUCIDIA CASTAÑO OSORIO, WILFRAN YAIR NIETO CASTAÑO, JOSÉ DOLORES NIETO MARÍN, ESTER JULIA OSORIO NIETO, YONEIDA CASTAÑO OSORIO, YULIET XIMENA OCAMPO CASTAÑO y ANGGE PAOLA OCAMPO CASTAÑO; con ocasión de las rentas o frutos del trabajo de NELSON YAIR NIETO TABARES, WILSON GONZALO NIETO TABARES, JOSÉ VICENTE CASTAÑO OSORIO y JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES (Q.E.P.D.), dejados de percibir.

1.1.5.- Se condene a las demandadas a una reparación simbólica en favor de cada uno de los demandantes, consistente en: (i) la realización de actos públicos de desagravio y perdón por parte del Comandante de la Cuarta Brigada del EJÉRCITO NACIONAL, en el que ofrezca disculpas por la muerte de los señores NELSON YAIR NIETO TABARES, WILSON GONZALO NIETO TABARES, JHON FREDY CASTAÑO OSORIO, JOSÉ VICENTE CASTAÑO OSORIO y JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES, (ii) la publicación en un lugar visible de sus páginas web institucionales, por un periodo de 6 meses, de copia de la sentencia que se profiera, (iii) el diseño e implementación de una cátedra sobre la protección y garantía de los derechos humanos y los parámetros fijados por organismos internacionales en relación con el uso de la fuerza pública, así como la censura a ejecuciones arbitrarias, sumarias o extrajudiciales por parte de militares en servicio activo y (iv) la elaboración e instalación de una placa de, mínimo 60x60cms, en un lugar con alto tráfico ciudadano, del primer piso del Edificio de la Cuarta Brigada de Medellín

1.1.6.- Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho derivadas de este proceso judicial.

## 1.2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

1.2.1.- El 6 de enero de 2004, el Frente 47 de las Farc-EP incursionó en la vereda Samaria, corregimiento de Arboleda del municipio de Pensilvania (Caldas), sacó de la vivienda a los campesinos NELSON JAIR NIETO TABARES, NOLBERTO NIETO TABARES, JHON FREDY CASTAÑO OSORIO, JOSÉ VICENTE CASTAÑO OSORIO, DUVEL GUTIÉRREZ NIETO, JOSÉ JESÚS FLÓREZ NIETO y WILSON GONZALO NIETO TABARES, los golpearon, torturaron y retuvieron porque presuntamente eran colaboradores del EJÉRCITO NACIONAL.

1.2.2.- En la madrugada del 7 de enero de 2004, el grupo guerrillero asesinó a los civiles NELSON JAIR NIETO TABARES, NOLBERTO NIETO TABARES, JHON FREDY CASTAÑO OSORIO, JOSÉ VICENTE CASTAÑO OSORIO, DUVEL GUTIÉRREZ NIETO, JOSÉ JESÚS FLÓREZ NIETO y WILSON GONZALO NIETO

TABARES (Q.E.P.D.) y expuso sus cadáveres en un potrero de la vereda, a la vista de la comunidad.

1.2.3.- Ese día, Alias Kadafy, comandante del Frente 47 de las Farc-EP, ordenó reunir a la población de la zona en el establecimiento de comercio conocido como “La Cantina” e informaron que los occisos habían sido asesinados por ser soldados campesinos. Seguidamente, arremetieron contra la vida de GABRIEL OLMEDO QUINTERO FRANCO (Q.E.P.D.), por ser señalado como la persona que había adoctrinado a los difuntos.

1.2.4.- Luego de la masacre, el grupo subversivo autorizó a los familiares que levantarán los cadáveres y los trasladaran al corregimiento Puerto Venus para realizar su sepultura, con la advertencia que la población debía regresar porque se había determinado el confinamiento para los lugareños de la vereda Samaria.

1.2.5.- El 8 de enero de 2004, el Teniente Coronel PEDRO ALBERTO RESTREPO ARBOLEDA, Comandante del Batallón de Infantería No. 22 Ayacucho, denunció penalmente los actos delictivos cometidos por alias Rojas, líder de la comisión financiera de las ONT—FARC, Frente 47 “Leonardo Posada Pedraza”, que delinquirían en el área general de los municipios de Pácora, Samaná, Aguadas, Salamina, Marulanda y corregimientos San Félix y la Mercedes; grupo que ejecutó a los ocho campesinos por ser presuntamente colaboradores del EJÉRCITO NACIONAL, sin embargo, la Fuerza Pública no realizó ningún acto urgente para salvar la vida de la comunidad de la vereda Samaria que seguía confinada en poder de la guerrilla.

1.2.6.- El 9 de enero de 2004, la Policía judicial SIJIN elaboró el Informe No. 016, en el que dejaron constancia que en el Salón comunal del corregimiento de Puerto Venus habían 8 ataúdes con los cuerpos de NELSON JAIR NIETO TABARES, NOLBERTO NIETO TABARES, JHON FREDY CASTAÑO OSORIO, JOSÉ VICENTE CASTAÑO OSORIO, DUVEL GUTIÉRREZ NIETO, JOSÉ JESÚS FLÓREZ NIETO, WILSON GONZALO NIETO TABARES y GABRIEL OLMEDO QUINTERO FRANCO (Q.E.P.D.), al haber sido asesinados por el Frente 47 de las FARC, al mando de Alias “Rojas”, con el argumento de ser presuntamente soldados campesinos y colaboradores de las Fuerzas Militares que operaban en la región del Departamento de Caldas; seguidamente hicieron el levantamiento de los cadáveres.

1.2.7.- El 16 de enero de 2004, en plena jornada de duelo comunitario suscitada en la vereda Samaria, el grupo guerrillero citó al señor JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES para que se presentara en la finca Buenos Aires; persona que para ese momento era el esposo de YONEIDA CASTAÑO OSORIO y yerno de URIBEL CASTAÑO, es decir, familiares de los occisos JOHN FREDY y JOSÉ VICENTE CASTAÑO OSORIO (Q.E.P.D.).

1.2.8.- Ese día, JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES (Q.E.P.D.), fue asesinado en estado de indefensión y su cuerpo fue desaparecido, a órdenes de alias Rojas, jefe del Frente 47 de las FACR-EP.

1.2.9.- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, adelantó investigación penal en la que el Comandante encargado del Batallón Ayacucho remitió Oficio No. 3545 – BR8-BIAYA-SI746 del 12 de agosto de 2004, mediante el cual informó que revisada la base de datos de esa institución, los asesinados no eran orgánicos de la fuerza militar.

1.2.10.- En esa misma investigación, adelantada por el asesinato de NELSON JAIR NIETO TABARES, NOLBERTO NIETO TABARES, JHON FREDY CASTAÑO OSORIO, JOSÉ VICENTE CASTAÑO OSORIO, DUVEL GUTIÉRREZ NIETO,

JOSÉ JESÚS FLÓREZ NIETO, WILSON GONZALO NIETO TABARES y GABRIEL OLMEDO QUINTERO FRANCO (Q.E.P.D.), durante los años 2010, 2014 y 2015, declararon guerrilleros quienes ratificaron que el asesinato de los familiares de los demandantes obedeció a que ellos eran considerados colaboradores del EJÉRCITO NACIONAL.

1.2.11.- En la actualidad, los demandantes desconocen el paradero de los restos de JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES (Q.E.P.D.).

### **1.3.- Fundamentos de derecho**

El apoderado judicial de los demandantes invocó los artículos 2, 9, 11, 13, 25, 83, 90, 93, 214 de la Constitución Política de Colombia; Ley 5ª de 1960, los Convenios de Ginebra, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, Convención Americana Sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica.

Citó como precedente jurisprudencial las sentencias de la Corte Constitucional C-574 de 1992, T-352 de 2016. Asimismo, refirió la sentencia del 29 de marzo de 2012 proferida por el Consejero Danilo Rojas Betancourth, dentro del proceso con radicado interno No. 21380.

La parte demandante argumentó que en el presente caso existe falla del servicio imputable a las entidades demandadas por la muerte de NELSON JAIR NIETO TABARES, NOLBERTO NIETO TABARES, JHON FREDY CASTAÑO OSORIO, JOSÉ VICENTE CASTAÑO OSORIO, DUVEL GUTIÉRREZ NIETO, JOSÉ JESÚS FLÓREZ NIETO, WILSON GONZALO NIETO TABARES y GABRIEL OLMEDO QUINTERO FRANCO (Q.E.P.D.), así como por la desaparición de JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES (Q.E.P.D.), porque no adoptaron las medidas preventivas para proteger a la población civil, a pesar de tener conocimiento sobre la existencia de una incursión guerrillera en la vereda Samaria del municipio de Pensilvania perpetrada desde el 6 de enero de 2004, que duró 10 días y constituyó la masacre en la que perdieron la vida los familiares de los demandantes, civiles protegidos por el DIH.

## **II.- CONTESTACIÓN**

### **2.1.- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

El 10 de marzo de 2020<sup>1</sup> la apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional dio contestación a la demanda en escrito a través del cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Planteó los siguientes medios exceptivos:

-. “Caducidad de la acción”: Soportada en que la parte demandante no cumplió con lo establecido en las sentencias de unificación No. SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional y la proferida por el Consejo de Estado el 29 de enero de 2020 dentro del proceso con radicación No. 850013333002201400144-01(61.033), toda vez que los hechos fueron definidos el 6 de enero de 2004, el trámite de conciliación prejudicial se realizó en el año 2018 y el apoderado judicial que defiende sus intereses presentó demandada el 29 de marzo de 2019, cuando la oportunidad para presentar la demanda ya se encontraba vencida.

-. “Falta de legitimación en la causa por activa”: Cimentada en la ausencia de estrecha relación jurídico sustancial entre la institución demandada, la parte demandante, el supuesto de hecho y las pretensiones de la demanda, por cuanto no se allega prueba sumaria que demuestre la calidad que se aduce en el

<sup>1</sup> Ver documento digital: “015ContestacionDeLaDemanda.pdf” del Cuaderno 1.

proceso, por ende, no se puede establecer con precisión que la POLICÍA NACIONAL es administrativamente responsable.

-. “Hecho exclusivo y determinante de un tercero”: Sustentada en que los daños alegados por los demandantes fueron ocasionados por delincuentes y no por agentes de la Institución, por tal razón alega que no son imputables a la entidad demandada.

-. “Improcedencia de la falla del servicio”: Cimentada en hechos relacionados con un patrullero que no tiene relación con el caso objeto de litigio.

-. “De la carga pública”: Soportada en hechos relacionados con un patrullero que no tiene relación con el caso objeto de litigio.

-. “Cobro de lo no debido” y “Enriquecimiento sin causa”: Sustentadas en que lo pretendido por la parte demandante está apoyado en un cobro de un derecho inexistente, lo cual de llegarse a conceder configuraría un enriquecimiento sin causa.

-. “Genérica”: Fundada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que estime probadas dentro del presente proceso judicial.

## **2.2.- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

El 12 de marzo de 2020<sup>2</sup>, el apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional dio contestación a la demanda en escrito a través del cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Planteó los siguientes medios exceptivos:

-. “Caducidad de la acción”: Soportada en que la muerte de los señores NELSON YAIR NIETO TABARES, WILSON GONZALO NIETO TABARES, JHON FREDY CASTAÑO OSORIO, JOSÉ VICENTE CASTAÑO OSORIO y JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES (q.e.p.d.), ocurrió el 7 de enero de 2004, fecha en la que los demandantes tuvieron conocimiento de la misma, así como de la identidad e individualización de los presuntos responsables, dada la declaración del soldado profesional ESNEYDER MORALES BUSTOS, lo cual cumple con las reglas para que se aplique la caducidad del medio de control de reparación directa en el presente caso.

-. “Falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares de Colombia”: Cimentada en la ausencia de responsabilidad de la entidad demandada en la materialización del daño antijurídico endilgado en el escrito de demanda.

## **III.- TRÁMITE DE INSTANCIA**

La demanda se presentó el 29 de marzo de 2019 en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., quien en la misma fecha la repartió a este Despacho Judicial.<sup>3</sup> Mediante auto de 10 de junio de ese año<sup>4</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, la cual fue subsanada en debida forma por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>5</sup>. A través de proveído fechado el 2 de septiembre de 2019, se admitió el medio de control de la referencia para

<sup>2</sup> Ver documento digital: “018ContestacionDeLaDemanda.pdf” del Cuaderno 1.

<sup>3</sup> Ver documento digital: “006ActaDeReparto” del Cuaderno 1.

<sup>4</sup> Ver documento digital: “007AutoInadmisorio” del Cuaderno 1.

<sup>5</sup> Ver documento digital: “010Demanda-Anexos” del Cuaderno 1.



lo cual se ordenó la notificación a la entidad demandada y demás sujetos procesales.<sup>6</sup>

El 15 de junio de 2021<sup>7</sup>, se profirió providencia en la que se señaló hora y fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevó a cabo el 28 de septiembre de esa anualidad<sup>8</sup>, oportunidad en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, y fueron decretadas las pruebas solicitadas por la parte demandante.

El 27 de enero de 2022<sup>9</sup>, se celebró la audiencia de pruebas en la que se incorporaron las documentales recaudadas, se tuvo por desistida la práctica de los testimonios de los señores PEDRO PABLO MONTOYA CORTEZ, HERNÁN GUTIÉRREZ VILLADA, JORGE HUMBERTO HINCAPIÉ CASTAÑEDA, JESÚS MARIO ARENAS ROJAS, ALBERTO NIETO y JESÚS IVÁN OSPINA ATEHORTUA, así como de las pruebas decretadas en los numerales 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 del auto de pruebas de la audiencia inicial del 28 de septiembre de 2021. Asimismo, se declaró finalizada la etapa probatoria, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto, sin embargo, guardó silencio.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1.- Parte demandante**

El 31 de enero de 2022, el apoderado judicial de los demandantes presentó sus alegatos de conclusión<sup>10</sup>, en los que hizo alusión a planteamientos similares a los consignados en el escrito de demanda y puntualizó que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es responsable, administrativa y extracontractualmente, como consecuencia de la desaparición y muerte de los señores NELSON YAIR NIETO TABARES, WILSON GONZALO NIETO TABARES, JHON FREDY CASTAÑO OSORIO, JOSÉ VICENTE CASTAÑO OSORIO y JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES (Q.E.P.D.), en hechos ocurridos, entre el día 7 y 16 de enero de dos mil cuatro 2004, en la vereda Samaria, del municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas.

##### **4.2.- Demandada – Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

El 9 de febrero de 2022<sup>11</sup>, el apoderado judicial de la entidad demandada presentó alegatos de conclusión mediante memorial en el que reiteró la configuración de la caducidad del medio de control de reparación directa y que el homicidio de los ocho campesinos, en hechos ocurridos el 6 de enero de 2004, fue perpetrado por el Frente 47 de las FARC al mando del “comandante Rojas”, en consecuencia, no existió participación alguna de miembros de las Fuerzas Militares, en el daño causado a los demandantes.

<sup>6</sup> Ver documentos digitales: “011AutoAdmisorio”, “012Notificaciones”, “013NoDefinidoEnTRD” y “014Notificaciones” del Cuaderno 1.

<sup>7</sup> Ver documento digital: “02.- 15-06-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL” del Cuaderno 2.

<sup>8</sup> Ver documento digital: “12.- 28-09-2021 AUDIENCIA INICIAL” del Cuaderno 2.

<sup>9</sup> Ver documento digital: “23.- 27-01-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR” del Cuaderno 2.

<sup>10</sup> Ver documento digital: “26.- 31-01-2022 ALEGATOS DEMANDANTE” del Cuaderno 2.

<sup>11</sup> Ver documento digital: “28.- 09-02-2022 ALEGATOS MINDEFENSA” del Cuaderno 2.

#### **4.3.- Demandada – Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

El 10 de febrero de 2022<sup>12</sup>, el apoderado judicial de la entidad demandada presentó alegatos de conclusión, con el cual reiteró la ausencia de material probatorio que endilgue su responsabilidad y por tanto, reiteró su solicitud de negar las pretensiones del libelo demandatorio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **2. Problema Jurídico**

El litigio se circunscribe a determinar, como primera medida, si en el *sub lite* operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa impetrado por **MARÍA LUCIDIA CASTAÑO OSORIO, WILFRAN YAIR NIETO CASTAÑO, JOSÉ DOLORES NIETO MARÍN, DIOMEDES NIETO TABARES, ALBA DEISY NIETO TABARES, GERMÁN NIETO TABARES, ILDA NERY NIETO TABARES, GLADYS EMILSEN NIETO TABARES, LUZ DEI NIETO TABARES, ANGGE PAOLA OCAMPO CASTAÑO, ESTER JULIA OSORIO NIETO, YONEIDA CASTAÑO OSORIO y YULIET XIMENA OCAMPO CASTAÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

En caso de que se supere el anterior presupuesto de la acción, se deberá establecer si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de la muerte violenta de los señores NELSON YAIR NIETO TABARES, WILSON GONZALO NIETO TABARES, JHON FREDY CASTAÑO OSORIO, JOSÉ VICENTE CASTAÑO OSORIO y JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES (Q.E.P.D.), en hechos ocurridos en la vereda Samaria, corregimiento de Arboleda, municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, los días 7 y 16 de enero de 2004, a manos del Frente 47 de las FARC-EP del Bloque José María Córdoba.

#### **3.- Cuestión previa - Excepciones**

Por encontrarnos dentro de una de las oportunidades procesales previstas por el legislador, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones planteadas en el presente medio de control, para lo cual se referirá en primer lugar a la denominada caducidad de la acción.

Los apoderados de las entidades demandadas en sus contestaciones a la demanda propusieron varios medios exceptivos, entre ellos, la caducidad del medio de control, al señalar que la muerte de los ocho campesinos acaeció el 7 de enero de 2004, fecha en la que los demandantes tuvieron conocimiento de su deceso, así como de la identidad e individualización de los presuntos responsables, dada la declaración del soldado profesional ESNEYDER MORALES BUSTOS, por lo que, al haberse adelantado el trámite conciliatorio en el año 2018 y radicarse la demanda el 29 de marzo de 2019, la oportunidad para demandar ya había fenecido.

<sup>12</sup> Ver documento digital: “30.- 10-02-2022 ALEGATOS POLICIA” del Cuaderno 2.

Conforme al material probatorio aquí recaudado el Despacho advierte que en el caso de marras sí se configura la caducidad del medio de control de reparación directa, en lo relativo a la presunta responsabilidad extracontractual del Estado por la muerte de los señores NELSON YAIR NIETO TABARES, WILSON GONZALO NIETO TABARES, JHON FREDY CASTAÑO OSORIO, JOSÉ VICENTE CASTAÑO OSORIO y JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES (Q.E.P.D.), en atención a las pautas legales y jurisprudenciales que se detallan a continuación.

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Por su parte, el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el 29 de enero de 2020, por la Sala Plena de la Sección Tercera, con ponencia de la consejera Marta Nubia Velázquez Rico, dentro del proceso con radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), frente a la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de reparación directa, estableció que:

“En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que **las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible**



**de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)**

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia<sup>13</sup>, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.”

En efecto, El Consejo de Estado dispuso en la parte resolutive de la providencia aludida lo siguiente:

**“PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

En síntesis, el término de caducidad de la reparación directa, por regla general, inicia a partir de la ocurrencia del hecho dañoso o de la posibilidad de conocer que el Estado intervino en la comisión del mismo, por ende, era demandable desde ese mismo momento, en acopio del artículo 90 Constitucional, y el juez de lo contencioso administrativo solo debe inaplicar tal premisa, de forma excepcional, cuando advierta que la falta de comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, lo cual siempre dependerá de las circunstancias especiales de cada caso.

De la lectura de la demanda se avizora que, en el presente medio de control, la parte actora busca se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte violenta de muerte de los señores NELSON YAIR NIETO TABARES, WILSON GONZALO NIETO TABARES, JHON FREDY CASTAÑO OSORIO y JOSÉ VICENTE CASTAÑO OSORIO (Q.E.P.D.), en hechos ocurridos el 7 de enero de 2004, así como por la desaparición forzada y asesinato de JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES (Q.E.P.D.), acaecida el 16 del mismo mes y año; actos que fueron ejecutados en la vereda Samaria, corregimiento de Arboleda, municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, a manos del Frente 47 de las FARC-EP del Bloque José María Córdoba.

<sup>13</sup> “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Al respecto, se tiene conocimiento que en casos similares al presente, en los cuales se presentó demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por la muerte de varias personas ocurridas en el primer trimestre del año 1992, en el municipio de Barrancabermeja, para determinar si ese daño antijurídico era imputable a una institución militar como lo es la ARMADA NACIONAL, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 20 de marzo de 2013 con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro de los procesos acumulados con radicación No. 68001-23-15-000-1994-09780-01(22491)A, frente a la contabilización del término de caducidad, señaló:

“Estima la Sala necesario advertir que en el presente proceso no se presenta la caducidad de la acción pese, a que los hechos ocurrieron el 9 febrero 1992 y la demanda fue presentada el 10 de febrero de 1994; por cuanto obra prueba en el expediente que los demandantes se enteraron de quién había cometido el hecho dañoso por las denuncias que fueron hechas por SAULO SEGURA y CARLOS DAVID LÓPEZ ante la Fiscalía General de la Nación el 7 de diciembre de 1993, de las cuales ellos manifiestan haber tenido conocimiento 4 enero 1994, por el diario “La prensa”.

A propósito de la manera como contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa, esta Corporación ha hecho reiteradamente, que si bien el artículo 136 dispone que el término causa de dos años se cuenta a partir del día siguiente acaecimiento del hecho, debe entenderse que este mandato legal opera de esa forma, cuando el conocimiento del hecho por parte de las víctimas sucede simultáneamente con la ocurrencia del mismo. Cuando no sucede de esta forma, la contabilización del término comienza a partir del momento en que las víctimas tuvieron conocimiento del hecho dañoso.

Ahora bien, conocer un hecho implica conocer la gente que lo ha ocasionado. En el caso sub judice se denuncia que los demandantes, si bien es cierto tuvieron conocimiento de la muerte de sus familiares el día 9 febrero 1992, hasta el día que conocieron la noticia de las denuncias hechas por los suboficiales de la Armada Nacional, nada sabían sobre los posibles autores de los homicidios de las víctimas; en estas condiciones, mal podría endilgárseles que para ellos el término para demandar al Estado había comenzado a correr desde la muerte de sus familiares, si en ese momento desconocían la circunstancia que servidores públicos podrían estar involucrados en los asesinatos de sus parientes. Sólo en el momento en que los actores tienen noticia de este hecho, determinante para demandar al Estado, puede empezar a contabilizarse el término de dos años que la ley establece para la interposición de la acción de reparación directa.

En consecuencia, en el caso concreto, el término de caducidad comenzó correr (sic) desde el 4 enero 1994, fecha en la que los demandantes manifiestan haber tenido noticia de las denuncias formuladas por los suboficiales de la Armada Nacional, como la demanda se presentó el 10 de febrero de ese mismo año resulta fácil concluir que el libelo fue presentado oportunamente.”

Acorde con el acervo probatorio allegado en el presente expediente judicial, en lo relativo a la ocurrencia del daño y el conocimiento por parte de los demandantes de la presunta responsabilidad del Estado por el deceso de sus familiares, se encuentra acreditado que:

.- El 8 de enero de 2004, los familiares de los fallecidos le informaron a la POLICÍA JUDICIAL y al EJÉRCITO NACIONAL que hicieron presencia en la caseta comunal de la vereda Venus (Antioquia), donde se encontraban los cadáveres, que: (i) los hechos sucedieron el 7 de enero de 2004, a la 1:00a.m., en la vereda Samaria del corregimiento de Arboleda (Caldas) cuando “20 sediciosos del frente 47 de las F.A.R.C. E.P., al mando del Comandante ROJAS, vistiendo

*prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y portando armamento de diferentes calibres*”, sacaron siete personas de las casas, las amarraron y mataron, (ii) al amanecer, los guerrilleros no dejaron recoger los 7 muertos, hasta ese momento, (iii) el comandante “Rojas” citó a toda la comunidad de la vereda a una reunión en la cantina cerca a la cancha de microfútbol, para explicar las razones por las cuales los había asesinado, (iv) el motivo de su deceso fue porque para el comandante de la subversión, ellos eran soldados campesinos y colaboradores de las fuerzas militares que operaban en la región del departamento de Caldas.<sup>14</sup>

.- Ese día, los señores JOSÉ URBANO NIETO VALDES, CARLOS ARTURO MARÍN NIETO, JOSÉ DOLORES NIETO MARÍN, LIDA ESNEIDA NOVOA BRAVO, rindieron declaración ante la fuerza pública.<sup>15</sup>

.- El demandante JOSÉ DOLORES NIETO MARÍN, en la declaración rendida ante la POLICÍA JUDICIAL, el 8 de enero de 2004, manifestó que uno de los comandantes de la guerrilla que se llamaba “Rojas”, hizo una reunión en la que indicó que había asesinado a las siete personas, porque eran soldados campesinos y el grupo subversivo había pagado cien millones de pesos a los tenientes del Ejército de Arboleda para que les dijera quiénes eran los que trabajaban con ellos, a lo que, el teniente de apellido “Piedrahita”, le envió el nombre de los muchachos que mataron, por lo que, el cabecilla de las FARC les dijo a los familiares que el gobierno era quien tenía que pagar por esos muertos.<sup>16</sup>

.- El 9 de enero de 2004, la UNIDAD INVESTIGATIVA DE POLICÍA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS, elaboró el informe del caso de homicidio múltiple y dejó a disposición la inspección que realizó a los cadáveres de quienes en vida se identificaban con los nombres de GABRIEL OLMEDO QUINTERO FRANCO, JHON FREDY CASTAÑO OSORIO, DUBEL (sic) GUTIÉRREZ NIETO, NOLBERTO NIETO TABARES, JOSÉ JESÚS FLÓREZ NIETO, WILSON GONZALO NIETO TABARES, JOSÉ VICENTE CASTAÑO OSORIO y NELSON JAIR NIETO TABARES (Q.E.P.D.), asesinados del 7 de enero de 2004, a la 1:00a.m., en la vereda Samaria del corregimiento de Arboleda (Caldas).<sup>17</sup>

.- El 10 de enero de 2004, el periódico El TIEMPO, publicó la noticia “*Samaria cargó a sus muertos*”, en la que indicó que los 8 cadáveres de JHON FREDY CASTAÑO OSORIO, DUVEL GUTIÉRREZ NIETO, NOLBERTO NIETO VALDÉS (sic), JOSÉ JESÚS FLÓREZ NIETO, WILSON GONZALO, JOSÉ VICENTE CASTAÑO OSORIO, ROBEIRO DÍAZ MONTOYA (sic) y JAIR NIETO TABARES (Q.E.P.D.) habían sido sepultados en Puerto Venus Quintero, Arboleda. Además, que existían dos versiones de los motivos de la masacre, uno de ellas indicaba que, los campesinos se habrían negado a pagarle vacuna al frente insurgente por el cultivo de la coca y, la otra teoría provenía de los familiares quienes aseguraban que los guerrilleros les dijeron que la muerte obedeció a que ellos pertenecían al programa de Soldados campesinos, al que habrían ingresado en agosto del año anterior a su deceso.<sup>18</sup>

.- El 12 de agosto de 2004, el Comandante del Batallón Ayacucho del EJÉRCITO NACIONAL informó a la FISCALÍA 36 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL

<sup>14</sup> Información que se extrae del informe rendido por la Unidad Investigativa de Policía Judicial del Departamento de Policía Caldas. Ver folios 72 y 73 del documento digital: “005Demanda-Anexos” del Cuaderno 1.

<sup>15</sup> Información extraída del informe rendido por la Unidad Investigativa de Policía Judicial del Departamento de Policía Caldas. Ver folios 73-81 del documento digital: “005Demanda-Anexos” del Cuaderno 1.

<sup>16</sup> Ver folios 76-77 del documento digital: “005Demanda-Anexos” del Cuaderno 1.

<sup>17</sup> Ver folios 71-73 del documento digital: “005Demanda-Anexos” del Cuaderno 1.

<sup>18</sup> Ver folios 114-115 del documento digital: “005Demanda-Anexos” del Cuaderno 1.

HUMANITARIO que las personas fallecidas no eran orgánicos de esa unidad militar.<sup>19</sup>

.- El 14 de octubre de 2004, JORGE HUMBERTO HINCAPIÉ CASTAÑEDA, alias “Gabriel”, ex integrante del grupo subversivo de las FARC, rindió indagatoria ante las autoridades judiciales, en la que manifestó, entre otras cosas que, las personas que habían sido asesinadas en la vereda Samaria obedeció a que el comandante “Rojas”, indicó que esos muchachos eran soldados campesinos según información vendida por un comandante del Ejército de Arboleda de apellido Piedrahita, que había recibido cien o ciento veinte millones de pesos por suministrar esos datos.<sup>20</sup>

.- Los días 26 y 29 de enero de 2005, los demandantes ILDA NEIRA NIETO TABARES, JOSÉ DOLORES NIETO MARÍN, rindieron declaración juramentada, ante la UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en las que indicaron conocer que la comunidad comentaba que sus familiares asesinados en la vereda Samaria, corregimiento Arboleda de la jurisdicción del municipio de Pensilvania (Caldas), eran soldados campesinos, razón por la cual los habían ultimado y que un comandante del Ejército de apellido Piedrahita los había vendido.<sup>21</sup>

.- El 10 de mayo de 2005, la FISCALÍA 36 DELEGADA DH-DIH formuló resolución de acusación en contra de JORGE HUMBERTO HINCAPIÉ CASTAÑEDA, alias “Gabriel”, por su participación en el múltiple homicidio acaecido el 7 de enero de 2004, en la vereda Samaria, Corregimiento Arboleda, municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas.<sup>22</sup>

.- El 24 de agosto de 2008, la señora YONEIDA CASTAÑO OSORIO, presentó solicitud de reparación administrativa ante la extinta ACCIÓN SOCIAL, con ocasión de la desaparición forzada de JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES (Q.E.P.D.), hecho ocurrido en jurisdicción del municipio de Pensilvania, el 16 de enero de 2004, a manos de las FARC.<sup>23</sup>

.- El 13 de febrero de 2010, la entonces AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL reconoció en calidad de víctima de desaparición forzada a JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES.<sup>24</sup>

.- El 22 de abril de 2010 la señora ELDA NELLYS MOSQUERA GARCÍA, rindió declaración testimonial ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que afirmó, entre otras cosas: (i) haber sido integrante de la guerrilla, conocida con los alias de “La Negra, Karina, La Cucha” y haber pertenecido al Frente 47 de las FARC, (ii) el comandante del Frente 47 de las FARC, alias “Rojas” informó que habían asesinado a 8 personas en la vereda Samaria, los

<sup>19</sup> Ver folio 116 del documento digital: “PROCESO - PENAL - DEMANDA - ADMINISTRATIVA - REPARACIÓN DIRECTA - JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES Y OTROS (Samaria)” del Cuad. 2.

<sup>20</sup> Ver folios 76-77 del documento digital: “005Demanda-Anexos” del Cuaderno 1, folio 10 del documento digital “PROCESO - PENAL (2) - DEMANDA - ADMINISTRATIVA - REPARACIÓN DIRECTA - JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES Y OTROS (Samaria)” de la subcarpeta “16.- 24-01-2022 RESPUESTA PETICIONES” del Cuaderno 2.

<sup>21</sup> Ver folios 43 - 49 del documento digital: “PROCESO - PENAL (2) - DEMANDA - ADMINISTRATIVA - REPARACIÓN DIRECTA - JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES Y OTROS (Samaria)” de la subcarpeta “16.- 24-01-2022 RESPUESTA PETICIONES” del Cuaderno 2.

<sup>22</sup> Ver folios 82-96 del documento digital: “005Demanda-Anexos” del Cuaderno 1.

<sup>23</sup> Información que se extrae del caso radicado No. 45196, ante ACCIÓN SOCIAL. Ver folio 68 del documento digital: “005Demanda-Anexos” del Cuaderno 1.

<sup>24</sup> Ver folios 66-70 del documento digital: “005Demanda-Anexos” del Cuaderno 1.



días 6 y 7 de enero de 2004, porque él tenía información de un oficial del Ejército que estas personas hacían parte de un grupo de soldados campesinos.<sup>25</sup>

.- El 13 de junio de 2013, el señor ALDEMAR RÍOS, rindió declaración ante la FISCALÍA 58 DE LA UNIDAD NACIONAL CONTRA LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADOS, en la que manifestó: (i) el día 7 de enero de 2004, el comandante de la guerrilla alias “Rojas” convocó a una reunión de obligatoria asistencia para la comunidad de la vereda Samaria y en público dijo que había matado a los muchachos porque eran soldados campesinos según la lista que le había comprado a una persona del Ejército, (ii) el 16 de enero de ese mismo año, vio a JESÚS ALONSO OCAMPO dialogar con alias “Rojas” en la finca Buenos Aires, donde el grupo guerrillero tenía su campamento y al momento escuchó dos tiros, (iii) YONEIDA, esposa de JESÚS ALONSO se entrevistó con alias “Rojas” y el subversivo le indicó que él andaba por ahí, (iv) que el cadáver de JESÚS ALONSO OCAMPO (Q.E.P.D.), está en la finca Buenos Aires, por lo que, ha invitado a YONEIDA para que vayan a buscarlo pero ella no ha hecho el deber porque la finca está enyerbada y minada (v) JESÚS ALONSO OCAMPO (Q.E.P.D.), era callado no se metía con nadie, el único problema fue que era cuñado de VICENTE y FREDY, a quienes 15 días atrás había masacrado alias “Rojas”, en la vereda Samaria.<sup>26</sup>

.- El 28 de octubre de 2014 los demandantes JOSÉ DOLORES NIETO MARÍN, ALBA DEISY NIETO TABARES rindieron declaración ante la FISCALÍA 36 ESPECIALIZADA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DE MEDELLÍN, en las que narraron que conocieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron retenidos sus familiares, por guerrilleros del Frente 47 de las FARC y posteriormente dejados sin vida en la vereda Samara, en el mes de enero de 2004.<sup>27</sup>

.- El 24 de marzo de 2017, el demandante GERMÁN NIETO TABARES atendió la entrevista formulada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante la cual, relató que: (i) él se encontraba en la finca donde vivía su familia cuando llegaron tres guerrilleros que se llevaron a sus hermanos WILSON y NELSON, luego se fueron, retuvieron a NORBERTO NIETO y tres sujetos más, a quienes la madrugada del 7 de enero de 2004 encontraron sin vida, (ii) en el transcurso de ese día, el comandante guerrillero alias “Rojas” reunió a la comunidad de la vereda Samaria y comunicó que los había ejecutado porque un militar de apellido Piedrahita le había vendido información en donde relacionaba que los occisos eran soldados campesinos, (iii) para la época de los hechos, JOSÉ DOLORES, GLADYS EMILSEN, JESÚS MARÍA TABARES, GERMÁN y DIOMEDES NIETO vivían juntos en la finca, (iv) luego de la masacre, se desplazaron al municipio de Pensilvania, (v) su hermano NELSON YAIR (Q.E.P.D.) tuvo un hijo con LUCIDIA CASTAÑO, llamado WILFRAN YAIR NIETO CASTAÑO, los cuales para el momento de la entrevista vivían en el municipio de Bello, (vi) LUCIDIA CASTAÑO al igual que JOSÉ DOLORES recibieron reparación de ACCIÓN SOCIAL por la muerte de NELSON.<sup>28</sup>

<sup>25</sup> Ver folios 97-106 del documento digital: “005Demanda-Anexos” del Cuaderno 1.

<sup>26</sup> Ver folios 107-110 del documento digital: “005Demanda-Anexos” del Cuaderno 1.

<sup>27</sup> Ver folios 94 -113 del documento digital: “PROCESO - PENAL (2) - DEMANDA - ADMINISTRATIVA - REPARACIÓN DIRECTA - JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES Y OTROS (Samaria)” de la subcarpeta “16.- 24-01-2022 RESPUESTA PETICIONES” del Cuaderno 2.

<sup>28</sup> Ver folios 200-204 del documento digital: “PROCESO - PENAL (2) - DEMANDA - ADMINISTRATIVA - REPARACIÓN DIRECTA - JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES Y OTROS (Samaria)” de la subcarpeta “16.- 24-01-2022 RESPUESTA PETICIONES” del Cuaderno 2.



**.- Del asesinato múltiple causado el 7 de enero de 2004 en la vereda Samaria.**

El término de caducidad del medio de control de reparación directa con ocasión de la muerte violenta de NELSON YAIR NIETO TABARES, WILSON GONZALO NIETO TABARES, JHON FREDY CASTAÑO OSORIO y JOSÉ VICENTE CASTAÑO OSORIO (Q.E.P.D.), inició, en principio, el 8 de enero de 2004, fecha siguiente al día en que fueron ultimados, toda vez que, para esa época los demandantes tuvieron pleno conocimiento que el Frente 47 de las FARC asesinó a sus familiares porque presuntamente un comandante del EJÉRCITO de apellido PIEDRAHITA le había suministrado información al grupo subversivo en la que los relacionaba como soldados campesinos; versión que la parte actora narró a los pocos días al periódico EL TIEMPO, lo que indica que para ellos desde ese momento existía una fuerte convicción de que la fuerza pública tuvo injerencia en la muerte de los integrantes de su familia.

No obstante lo anterior, en el presente caso, por tratarse de la muerte violenta de población civil con la presunta anuencia de miembros de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el fenómeno jurídico se debe contabilizar desde el 11 de enero de 2004, esto es, posterior a la investigación penal que adelantó de oficio el Estado por los hechos del 7 de enero de esa anualidad y de la publicación en los medios de prensa sobre la presunta participación de la institución castrense en el señalamiento que hizo de los occisos ante el mismo Frente 47 de las FARC-EP, al haberles entregado información de que ellos eran soldados campesinos, lo que motivó su asesinato a manos del grupo subversivo, por ende, se hace notorio que todos los demandantes tuvieron conocimiento de la aparente injerencia del Estado en la muerte de sus hermanos, hijos y parientes.

Con fundamento en lo anterior, los demandantes contaban hasta el 11 de enero de 2006, para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hicieron hasta el 29 de marzo de 2019<sup>29</sup>, se concluye que lo hicieron por fuera del término legal, dando paso a la configuración de fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora, en el evento de estimarse que para el mes de enero de 2004, la parte actora tan solo tenía un indicio de la presunta participación del EJÉRCITO NACIONAL en el suministro de la información a la guerrilla sobre la calidad de sus familiares como “conscriptos” y por ello asesinados el 7 de enero de 2004; este Despacho judicial no puede perder de vista que, dentro de la investigación penal adelantada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el homicidio de NELSON YAIR NIETO TABARES, WILSON GONZALO NIETO TABARES, JHON FREDY CASTAÑO OSORIO, JOSÉ VICENTE CASTAÑO OSORIO y GABRIEL OLMEDO QUINTERO FRANCO (Q.E.P.D.), fueron vinculados los señores JORGE HUMBERTO HINCAPIÉ CASTAÑEDA y ELDA NELLYS MOSQUERA GARCÍA, ex integrantes del Frente 47 de las FARC-EP, cuyos alias en la subversión eran “Gabriel” y “La Negra, Karina o La Cucha”, respectivamente; sujetos que el 14 de octubre de 2004 y 22 de abril de 2010, declararon bajo gravedad de juramento que, el cabecilla del grupo subversivo, alias “Rojas”, manifestó públicamente que había dado la orden de matar a los familiares de los demandantes porque el comandante del EJÉRCITO NACIONAL de apellido “Piedrahita” le había vendido información en la que los relacionaba como orgánicos de la institución militar.

Aunado a ello, se encuentra acreditado que los demandantes tenían conocimiento sobre la investigación penal aludida, por cuanto los señores ILDA NEIRA NIETO TABARES, JOSÉ DOLORES NIETO MARÍN, ALBA DEISY NIETO

<sup>29</sup> Ver documento digital: “006ActaDeReparto” del Cuaderno 1.

TABARES y GERMAN NIETO TABARES rindieron declaración y entrevista ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los hechos donde fueron asesinados sus familiares, en el año 2004.

Bajo este contexto, si se tomara como fecha para contabilizar el término de caducidad previsto por el legislador, el 22 de abril de 2010, se tendría que el plazo máximo para presentar el libelo demandatorio feneció el 23 de abril de 2012.

Pero además, a igual conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta el tiempo de suspensión del término de caducidad por el trámite prejudicial, pues como consta en el acta de conciliación expedida por la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>30</sup>, la solicitud fue radicada el 7 de diciembre de 2018, es decir, aproximadamente 6 años después de cuando ya había operado ese fenómeno extintivo.

Por otro lado, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante cuando afirma que la caducidad no opera en el presente asunto por tratarse el homicidio múltiple de NELSON YAIR NIETO TABARES, WILSON GONZALO NIETO TABARES, JHON FREDY CASTAÑO OSORIO y JOSÉ VICENTE CASTAÑO OSORIO (Q.E.P.D.), de un crimen de lesa humanidad, pues tal como lo ha señalado la nueva posición del Consejo de Estado frente a estos asuntos, el juez administrativo está en la obligación de estudiar y determinar si la acción se presentó dentro del plazo legalmente establecido, teniendo en cuenta el momento en que los demandantes tuvieron la posibilidad de deducir la participación del Estado en los hechos aducidos en la demanda y la oportunidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, no existe justificación para que la situación hubiese quedado indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resultó procedente el cómputo del término establecido en el literal i), numeral 2 del artículo 164.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó solo hasta el 22 de mayo de 2015, que los demandantes tuvieron pleno conocimiento tanto del hecho dañoso así como de la presunta falla del servicio del Estado con más de 10 años de antelación y no acreditaron circunstancias que les haya impedido acceder a la administración de justicia en tiempo, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por lo que se declarará probada la excepción de caducidad planteada por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL por la presunta falla del servicio del Estado por la muerte de NELSON YAIR NIETO TABARES, WILSON GONZALO NIETO TABARES, JHON FREDY CASTAÑO OSORIO y JOSÉ VICENTE CASTAÑO OSORIO (Q.E.P.D.), acaecidas el 7 de enero de 2004, en tal sentido, este juzgado no se pronunciará frente a los demás medios exceptivos así como de realizar un análisis de fondo al asunto de la referencia.

Adicionalmente, el juzgado encuentra necesario precisar los motivos por los cuales se aplica para el caso de marras la sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020, por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dictada dentro del proceso No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), la cual es posterior en el tiempo a los hechos que dieron origen a este caso y desde luego a la formulación de este medio de control.

En efecto, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se implementó la figura de las sentencias de unificación jurisprudencial, las que en los términos del artículo

---

<sup>30</sup> Ver folios 1-11 del documento digital: “005Demanda-Anexos” del Cuaderno 1.

78 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 270 de dicha obra, surgieron por la “*necesidad de unificar o sentar jurisprudencia precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación*”, dado que es de todos sabido que el ejercicio de la jurisdicción por parte de órganos colegiados como el Consejo de Estado, conduce a la proliferación de tesis que en muchos casos son disonantes, lo que en la práctica lleva a que la justicia no se imparta de manera uniforme frente a todos los usuarios de este servicio, así sus casos tengan similitudes fácticas y jurídicas que permita calificarlos como “iguales”.

Así, las sentencias de unificación jurisprudencial buscan eso que su nombre indica, esto es, unificar los criterios de interpretación aplicados por los jueces de la República, sin importar su rango o jerarquía, de modo que las personas puestas bajo unas mismas circunstancias fácticas y jurídicas no reciban un trato distinto, unos con fallos a favor y otros con fallos desestimatorios. Esto contribuye en gran medida a la seguridad jurídica, dado que todos los usuarios de la administración de justicia conocerán de antemano las reglas jurisprudenciales que determinan la forma como se abordarán y decidirán los asuntos sometidos a su decisión.

Por tanto, los fallos de unificación jurisprudencial se aplican de inmediato y para todos los casos que se adecuen a la situación fáctica asumida en los mismos, salvo que en la sentencia de unificación se disponga otra cosa. Suponer que dichas providencias deben aplicarse hacia el futuro o que no se pueden aplicar de manera retroactiva, sería restar eficacia a esa figura jurídica y prolongar en el tiempo el trato desigual frente a los usuarios de la administración de justicia.

En el caso específico de la sentencia de unificación que sirve de sustento a esta providencia, existe un elemento adicional que justifica su aplicación, como es que al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado no existía una posición única en torno a la forma de computar el término de caducidad frente a los casos de delitos de lesa humanidad, ya que para un sector de la corporación el carácter imprescriptible de esas conductas criminales hacía viable interponer la demanda de reparación directa en cualquier tiempo, mientras que para otro sector de esa Alta Corte la demanda en todo caso debía formularse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho dañino o de cuando los interesados tuvieron conocimiento del mismo.

Así lo explicó con claridad la misma corporación que, apoyada en un fallo emitido por la Corte Constitucional, hizo las siguientes reflexiones:

“6.3.- En punto de lo anterior, se debe precisar que en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 proferida dentro del radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se explicó que antes de que se unificara lo relativo a la caducidad en procesos en los que se debate la responsabilidad estatal frente a crímenes de lesa humanidad, existían tesis dispares entre las secciones de esta Corporación, lo que conllevaba a que el juez natural pudiera acogerse a cualquiera de ellas.

En consonancia con ello, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia reciente, reconoció la problemática sobre la divergencia de posturas; y al respecto destacó que:

“7.20. Sobre el particular, la Sala Plena considera que en esta oportunidad no se configuró el desconocimiento del precedente alegado en el amparo, puesto que para el 28 de febrero de 2018, momento en el que fue proferida la decisión cuestionada, no existía una posición jurisprudencial uniforme dentro del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, con lo cual la autoridad demandada, en ejercicio de su autonomía judicial, estaba facultada para acoger el criterio interpretativo que consideraba más apropiado para resolver el caso bajo su estudio.

7.21. *Específicamente, para la época en la que fue proferida la providencia reprochada, esta Corporación evidencia que, por una parte, las Subsecciones B y C de la Sección Tercera del Consejo de Estado sostenían que la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad se hacía extensible al análisis de caducidad del medio de control de reparación directa fundados en los daños causados con ocasión de dichas conductas criminales. Sin embargo, de otra parte, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado estimaba inapropiado extender la imprescriptibilidad de la acción penal al medio de control de reparación directa.*

7.22. *Asimismo, este Tribunal observa que una situación similar ocurría dentro de la Corte Constitucional, toda vez que en la Sentencia T-490 de 2014, la Sala Segunda de Revisión respaldó la posición de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Empero, en la Sentencia T-352 de 2016, la Sala Cuarta de Revisión acogió la tesis de las Subsecciones B y C de dicha corporación.*

7.23. *En consecuencia, para la Sala Plena es evidente que para el 28 de febrero de 2018 no había un precedente pacífico dentro del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, puesto que únicamente hasta la Sentencia del 29 de enero de 2020 la referida disparidad de criterios fue superada en la primera corporación y, a su vez, solo hasta la presente providencia este Tribunal unifica su posición sobre el particular*<sup>31</sup>. (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, se evidencia que otrora los administradores de justicia acudían a diferentes tesis respecto de la caducidad, incluyendo la postura en la cual se amparó la parte demandante para ejercer el medio de control de reparación directa y la presente acción, lo que trastoca los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, ya que una vez interpuesta la demanda, el administrado desconocía el criterio con la cual se fallaría. Por esta razón, el Consejo de Estado entendió imperioso unificar el asunto y expedir la sentencia del 29 de enero de 2020, que estaba vigente para la fecha en que se emitió la sentencia censurada.

6.4.- Así las cosas, para la Sala no se configura el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, en la medida en que el fallo de unificación en el cual se fundó la sentencia del 5 de marzo de 2021 para declarar la caducidad, era aplicable, puesto que este no modificó o alteró, sino que unificó el precedente judicial en aras de garantizar los principios constitucionales de los usuarios, afectados por las posturas disímiles y contradictorias que se venían considerando, según lo explicado.

7.- Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala declarará la improcedencia del amparo frente a los yerros relacionados con la violación directa de la Constitución, con el indebido análisis probatorio y con el desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional; y lo negará en cuanto al defecto sustantivo por desconocimiento del precedente del Consejo de Estado.”<sup>32</sup>

En este orden de ideas, como no existía una posición unificada al interior del Consejo de Estado en cuanto a la forma de computar el término de caducidad frente a las demandas de reparación directa fundadas en la ocurrencia de delitos de lesa humanidad, la sentencia de marras no solo vino a fijar una posición unificada al respecto, sino que también lo hizo con la finalidad de que fuera el precedente jurisprudencial a observar por parte de todos los jueces administrativos, sin importar la fecha de ocurrencia de los hechos que dan origen a la demanda o la fecha en que dicho libelo se radique ante la jurisdicción, ya que esa Alta Corte no hizo ninguna modulación al respecto, por lo que no le está permitido al operador judicial hacer distinciones sobre ello.

<sup>31</sup> Corte Constitucional, SU-312 de 2020.

<sup>32</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. C.P. Nicolás Yepes Corrales. Sentencia de 19 de noviembre de 2021. Acción de Tutela No. 11001-03-15-000-2021-06337-00(AC). Actor: Martha Lucía Torres Miranda y otros. Demandado: Sección Tercera del Consejo de Estado y otro.



**.- De la desaparición forzada y muerte de JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES (Q.E.P.D.),**

En similar sentido ocurre frente a la contabilización del término de caducidad de la desaparición forzada de JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES (Q.E.P.D.), por cuanto, él se encontró con el comandante alias “Rojas” del Frente 47 de las FARC, el 16 de enero de 2004 y fue asesinado, por ser cuñado de VICENTE Y FREDY (Q.E.P.D.), quienes habían sido ultimados en la vereda Samaria; información que fue conocida por la parte demandante, días después porque YONEIDA CASTAÑO OSORIO indagó al grupo subversivo sobre su esposo, en consecuencia, el plazo legal para demandar comenzó, a finales de enero de ese mismo año, toda vez que para esa época la comunidad supo que esa persona fue retenida y asesinada en la finca Buenos Aires, de la vereda Samaria, corregimiento de Arboleda, municipio de Pensilvania, departamento de Caldas.

Si bien es cierto, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011<sup>33</sup> establece que el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, no es menos cierto que, en el presente caso, la parte actora afirma, en su escrito de demanda, que JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES (Q.E.P.D.), fue torturado y asesinado en estado de indefensión por el Frente 47 de las FARC-EP, el 16 de enero de 2004, al punto de pretender el resarcimiento de los perjuicios causados por su “*muerte y desaparición*”, lo que indica sin lugar a dudas que los demandantes tienen la convicción de que en efecto fue ejecutado.

Asimismo, se advierte que los demandantes cuando hacen alusión a la desaparición de uno de sus familiares, particularmente de JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES (Q.E.P.D.), hacen mención específicamente de que no tienen conocimiento exacto del paradero de su “cadáver”, lo que refuerza el indicio de que, para ellos, la muerte de él no es presunta sino real y se remonta al 16 de enero de 2004, por lo que es a partir de esa fecha que se puede contabilizar el término con el que contaba la parte actora para demandar los daños y perjuicios causados con ocasión de la muerte de él.

Sumado a ello, se encuentra que el 13 de junio de 2013, el señor ALDEMAR RÍOS, rindió declaración ante la FISCALÍA 58 DE LA UNIDAD NACIONAL CONTRA LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADOS, en la que afirmó que tanto él como la señora YONEIDA CASTAÑO OSORIO (aquí, demandante) sabían que JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES (Q.E.P.D.), había sido asesinado por la guerrilla, en el mes de enero de 2004, y que su cuerpo se encontraba en la Finca Buenos Aires de la vereda Samaria, Corregimiento de la Arboleda, municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, empero, no se ha ido a buscar los restos por las condiciones del terreno.

Bajo ese escenario, los demandantes tenían plena convicción del deceso de JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES (Q.E.P.D.), en tal sentido, contaban hasta finales de enero de 2006, para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hicieron hasta el 29 de marzo

<sup>33</sup> “i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”



de 2019<sup>34</sup>, se colige que también lo hicieron por fuera del término legal, dando paso a la configuración de fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora, en el evento de estimarse que el grupo demandante confirmó el deceso y paradero del cadáver de JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES (Q.E.P.D.), con la declaración rendida por el señor ALDEMAR RÍOS, se tendría que el plazo máximo para presentar el libelo demandatorio feneció el 14 de abril de 2015.

Pero además, a igual conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta el tiempo de suspensión del término de caducidad por el trámite prejudicial, pues como consta en el acta de conciliación expedida por la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>35</sup>, la solicitud fue radicada el 7 de diciembre de 2018, es decir, aproximadamente 3 años después de cuando ya había operado ese fenómeno extintivo.

No obstante, de encontrarse que la demanda de reparación directa por la desaparición forzada de JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES (Q.E.P.D.), fue interpuesta en oportunidad por cuanto a la fecha se desconoce que se haya emitido fallo definitivo adoptado en el proceso penal en el que se investigue ese hecho delictivo, conforme el inciso segundo del literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, revisado en conjunto el anterior material probatorio, no se vislumbran elementos que apunten claramente a que su ausencia haya sido producto de la participación directa o indirecta de la Fuerza pública.

Lo anterior por cuanto, en primer lugar, aunque los demandantes logran demostrar la alteración de orden público que azotaba a la vereda Samaria, Corregimiento de la Arboleda, municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, durante el mes de enero de 2004, así como el hecho victimizante de desaparición forzada padecido por ellos, según el reconocimiento de víctima que hizo la entonces AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCIÓN SOCIAL, se nota que las pruebas aludidas no brindan información precisa sobre la retención o detención arbitraria de DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ por parte de miembros de la fuerza pública o con su aquiescencia.

En segundo lugar, si bien es cierto, el 13 de febrero de 2010<sup>36</sup>, la entonces AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL reconoció en calidad de víctima de desaparición forzada a JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES, no es menos cierto que, de la lectura del acto administrativo mediante el cual adoptó tal decisión, la entidad estatal no hizo alusión a que se encontrara demostrado que la ausencia del familiar se debiera a una conducta desarrollada por agentes estatales y particularmente por la POLICÍA NACIONAL o el EJÉRCITO NACIONAL.

En tercer lugar, los demandantes allegaron copia de las declaraciones rendidas por JORGE HUMBERTO HINCAPIÉ CASTAÑEDA, ELDA NELLYS MOSQUERA GARCÍA y ALDEMAR RÍOS dentro de dos investigaciones penales adelantadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, empero, en ninguna de ellas se indica que la desaparición o muerte de JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES haya sido porque algún miembro de la Fuerza Pública lo haya retenido ilegalmente, o haya dado esa orden, ni tampoco porque el familiar de los demandantes hacía parte del listado que fue presuntamente informado por el comandante del EJÉRCITO NACIONAL de apellido “Piedrahita”, como sí fue

<sup>34</sup> Ver documento digital: “006ActaDeReparto” del Cuaderno 1.

<sup>35</sup> Ver folios 1-11 del documento digital: “005Demanda-Anexos” del Cuaderno 1.

<sup>36</sup> Ver folios 66-70 del documento digital: “005Demanda-Anexos” del Cuaderno 1.

aseverado frente al homicidio de los señores NELSON JAIR NIETO TABARES, NOLBERTO NIETO TABARES, JHON FREDY CASTAÑO OSORIO, JOSÉ VICENTE CASTAÑO OSORIO, DUVEL GUTIÉRREZ NIETO, JOSÉ JESÚS FLÓREZ NIETO y WILSON GONZALO NIETO TABARES (Q.E.P.D.).

En cuarto lugar, por cuanto la única declaración arribada al presente proceso judicial que relata sobre la última vez que JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES, fue visto con vida, el 16 de enero de 2004, es la del señor ALDEMAR RÍOS, quien bajo gravedad de juramento indicó que fue aquél quien de manera voluntaria se desplazó a la finca Buenos Aires a hablar con el comandante alias “Rojas” del Frente 47 de las FARC-EP, a fin de que le permitieran continuar tranquilamente con la administración de un predio de esa zona, lo que sugiere que, el grupo subversivo no persiguió, buscó o citó a JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES, a fin de arremeter contra su vida como si lo hizo de manera violenta con sus parientes, días atrás.

En quinto lugar, el material probatorio no indica que el 16 de enero de 2004, JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES fue privado de la libertad, secuestrado, detenido arbitraria, arrestado, retenido, asesinado y ocultado su paradero por grupos al margen de la ley que hayan actuado con la autorización, apoyo o la aquiescencia del Estado representado en el caso particular por el EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que, el único relato allegado se funda en la hipótesis de lo que pudo haber ocurrido con la integridad física del familiar de los demandantes, relacionada con el parentesco que él tenía para esa época con JOSÉ VICENTE CASTAÑO OSORIO (Q.E.P.D.) y JHON FREDY CASTAÑO OSORIO (Q.E.P.D.), mas no porque haya sido señalado de ser soldado o colaborador de la Fuerza Pública.

Tampoco existe soporte alguno sobre riñas, pleitos, enemistades, altercados o nexos que JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES haya tenido con miembros de las entidades demandadas para la época de los hechos que indiquen que él haya desaparecido como resultado de un acto de venganza, retaliación, arbitrariedad o abuso de autoridad de la Fuerza Pública.

Precisamente, es la precaria información sobre las circunstancias que rodearon la separación física y comunicativa entre JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES y su familia, la incertidumbre de su paradero, la razón de su ausencia, las que impiden demostrar el nexo causal entre el actuar de miembros del EJÉRCITO NACIONAL o la POLICÍA NACIONAL y el desvanecimiento del rastro de su familiar.

Es del caso precisar que es responsabilidad de la extinta ACCIÓN SOCIAL la administración del Registro Único de Víctimas, y que si bien aquellos aspectos fácticos declarados por la demandante YONEIDA CASTAÑO OSORIO, el 24 de agosto de 2008, fueron tenidos en cuenta para que su esposo JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES fuese considerado víctima de desaparición forzada, tal declaración no fue aportada al presente proceso judicial, por ende, no puede considerarse como prueba del daño endilgado a las entidades demandadas.

De manera que en este medio de control el análisis probatorio es más riguroso puesto que además de acreditar la calidad de familiares de la víctima de desaparición forzada ante esas autoridades administrativas, es necesario demostrar que este hecho victimizante fue consecuencia de la omisión del Estado de cumplir su posición de garante, de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, ante el conocimiento de un plan de retención ilegal, secuestro por parte de miembros de la fuerza pública o de organizaciones criminales, suceso que como se viene diciendo no se probó.

Así las cosas, no existen elementos probatorios suficientes que prueben que la desaparición del esposo de YONEIDA CASTAÑO OSORIO el 16 de enero de 2004 haya sido obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que hayan actuado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de la Fuerza Pública, así como tampoco que las entidades demandadas conociendo de la suerte o paradero de JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES la han ocultado o se rehúsen a informar a su grupo familiar, razón por la cual, tal daño no puede ser atribuido a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez obtener las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que las entidades demandadas le hayan causado, por acción o por omisión los daños consistentes en desaparición forzada de JESÚS ALONSO OCAMPO MORALES.

Así las cosas, se declarará probada la excepción denominada *“Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares de Colombia”*, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

#### **4.- Costas**

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada.

Por tanto, como la parte accionante resultó vencida debido al lineamiento jurisprudencial unificado recientemente y la misma ejerció su derecho, sin acudir a maniobras reprochables, no se le condenará al pago de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de *“Caducidad de la acción”* y *“Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares de Colombia”*, planteadas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **MARÍA LUCIDIA CASTAÑO OSORIO Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. EDWIN SAÚL APARICIO SUÁREZ**, identificado con C.C. No. 1.090.389.916 y T.P. No. 319.112 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la POLICÍA NACIONAL de conformidad con el poder otorgado por el Secretario General de la entidad demandada Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, allegada el pasado 10 de febrero de 2022.<sup>37</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

mdbb

| Correos electrónicos |                                                                                                                                                                                                                     |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Demandante:</b>   | johnyepes@yahoo.com; tavo16-12@hotmail.com;                                                                                                                                                                         |
| <b>Demandadas:</b>   | notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;<br>william.moya@mindefensa.gov.co; williammoyab2020@outlook.com;<br>decun.notificacion@policia.gov.co;<br>sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co; ardej@policia.gov.co; |
| <b>ANDJE:</b>        | procesos@defensajuridica.gov.co                                                                                                                                                                                     |
| <b>Min. Público:</b> | mferreira@procuraduria.gov.co                                                                                                                                                                                       |

<sup>37</sup> Ver documentos digitales: “29.- 10-02-2022 CORREO” y “31.- 10-02-2022 PODER POLICIA” del Cuaderno 2.



**Firmado Por:**  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2935b18f88e38588084f3d9e5c4f0c8e1f3523d5b74a0965e563fae830b8a36f**

Documento generado en 02/08/2023 11:27:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**